En el anexo II, procede incluir el siguiente término municipal:

Municipio: Broto. Provincia: Huesca.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 27 de julio de 1988.

ROMERO HERRERA

Ilmos. Sres. Subsecretario y Presidente del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario (IRYDA).

MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO

18769 *RESOLUCION de 27 de julio de 1988, de la Dirección General de Farmacia y Productos Sanitarios, por la que se dictan normas para la aplicación del nuevo margen de beneficio de las Oficinas de Farmacia por dispensación al público de especialidades farmacéuticas.*

El artículo primero de la Orden de 26 de julio de 1988 dispone que el beneficio profesional en las Oficinas de Farmacia por dispensación y venta al público de especialidades farmacéuticas se fija en una cuantía del 29,9 por 100 sobre el precio de venta al público sin impuestos.

Asimismo la mencionada Orden establece que la entrada en vigor del nuevo margen profesional será a partir del día siguiente de su publicación facultando a la Dirección General de Farmacia y Productos Sanitarios para adoptar las medidas necesarias para su adecuada y efectiva adecuación.

En consecuencia esta Dirección General ha resuelto:

Primero.–A partir de la entrada en vigor de la citada Orden, los laboratorios solo suministrarán especialidades farmacéuticas cuyo precio se haya calculado de acuerdo con el nuevo margen. Para ello utilizará nuevos cartonajes o reetiquetarán los actuales con etiquetas adhesivas.

El reetiquetado del cupón precinto se realizará de acuerdo con las normas establecidas para tal fin, en la Circular número 25, de fecha 27 de mayo de 1988 de esta Dirección General y de las Industrias Químicas, de la Construcción, Textiles y Farmacéuticas.

El reetiquetado sólo se efectuará por el laboratorio preparador en sus instalaciones centrales.

Segundo.–La fijación del nuevo precio de las especialidades farmacéuticas como consecuencia del nuevo margen profesional no será motivo de devolución de las especialidades farmacéuticas en las que figure el precio anterior, por no estar esta circunstancia incluida entre las causas previstas en el artículo 6.°, punto dos, del Real Decreto 726/1982, de 17 de marzo.

Tercero.–Con el fin de facilitar la aplicación del nuevo precio de venta al público a las especialidades farmacéuticas existentes en los Centros de distribución y Oficinas de Farmacia, por el Consejo General de Colegios Oficiales de Farmacéuticos, se establecerán las oportunas tablas de equivalencia, que estarán expuestas y a disposición del público en todas las Oficinas de Farmacia.

El nuevo precio de venta al público (PVP) y el precio de venta al público con impuestos incluidos (PVP IVA) en función del anteriormente establecido, así como del precio de venta de laboratorio (PVL) viene dado por las fórmulas siguientes:

PVP (actual = PVP (anterior) × 1,014265.
PVP IVA (actual) = PVP IVA (anterior) × 1,014265.
PVP = PVL × 1,621061.
PVP IVA = PVL × 1,718324.

Madrid, 27 de julio de 1988.–El Director general, Joaquín Bonal de Falgas.

COMUNIDAD AUTONOMA VALENCIANA

18770 *LEY 5/1988, de 24 de junio, por la que se regulan los Parajes Naturales de la Comunidad Valenciana.*

Sea notorio y manifiesto a todos los ciudadanos que las Cortes Valencianas han aprobado y yo, de acuerdo con lo establecido por la Constitución y el Estatuto de Autonomía:

En nombre del Rey promulgo la siguiente Ley:

PREAMBULO

Los espacios naturales en la Comunidad Valenciana son, por lo general, resultado de la interacción hombre-medio natural. Esta situación llega al extremo de que, en ocasiones, el propio equilibrio ecológico es mantenido por la intervención humana. En consecuencia, los espacios naturales valencianos suelen ser territorios que presentan un grado de humanización variable y que llegan incluso a merecer la consideración de espacios rurales, aunque con predominio de elementos naturales.

La Ley 15/1975, de 2 de mayo, de Espacios Naturales Protegidos, supuso en su día un primer paso en orden a la conservación y protección de una serie de áreas o lugares cuyos valores naturales presentaran un interés singular.

Esta Ley contempla diversas figuras de protección, de entre las cuales sólo los Parques Naturales podían declararse mediante Decreto, requiriéndose en los demás casos –Parques Nacionales, Parajes Naturales de Interés Nacional y Reservas Integrales– su declaración por Ley, lo que responde a una filosofía de excepcionalidad respecto de los espacios naturales a proteger. En esa línea, y reafirmando la singularidad de los supuestos que contempla, la Ley prevé un entramado burocrático que ha de crearse en cada caso para cada espacio a proteger: Juntas Rectoras, Director-Conservador, etc.

Sin embargo, en los poco más de diez años transcurridos desde la misma las tesis medioambientales en España han ido ganando adeptos con rapidez, asumiéndose su incidencia e imbricación en una cada vez más amplia variedad de materias. En ese sentido, se considera que la protección de los espacios naturales no debe ser una situación que se produzca con carácter excepcional, sino, muy al contrario, una actuación que se generalice en las sociedades modernas como algo habitual en la ordenación del espacio físico. La protección de los espacios naturales especialmente valiosos o singulares, como son las zonas húmedas, es una pieza importante dentro de una política ambiental racional; en este sentido, la presente Ley deberá encajar en un marco jurídico global para la Comunidad Valenciana que defina el modelo territorial y oriente y coordine el planeamiento local, comarcal y autonómico. Es por ello que, sin perjuicio de otras figuras de protección territorial que resultasen aplicables, la Ley establece que podrán redactarse Planes Rectores de uso y gestión y Planes Especiales, como instrumentos específicos para la ordenación y gestión de los Parajes Naturales de la Comunidad Valenciana.

La Generalitat Valenciana ha venido siguiendo las previsiones de la Ley 15/1975 citada ante la necesidad de dar una solución de protección rápida y viable a una serie de espacios naturales de gran entidad y trascendencia para todos los valencianos. Se trata ahora, sin embargo, de disponer de un instrumento normativo que permita la protección de otras múltiples áreas, lugares y espacios de nuestra Comunidad necesitados de la misma por reunir determinadas características que así lo aconsejan, pero que por sus dimensiones, la especificidad de los valores a preservar, etc., pueden ser gestionados de un modo más ágil y eficaz, sin que ello implique la obligación de crear unos órganos colaboradores en su gestión, que supongan una carga burocrática innecesaria.

Por ello, la Generalitat Valenciana, en uso de las competencias previstas en los artículos 31.10 y 32.1.6 del Estatuto de Autonomía, ha optado por crear una figura de protección –los Parajes Naturales de la Comunidad Valenciana– que sea más flexible. Así, es esencial en la figura ahora regulada la apreciación del interés comunitario, que no supone llegar a predicar de estos espacios la categoría del interés nacional, si bien puede tratarse de lugares cuyos valores sean muy estimables para los valencianos. De otro lado, su aprobación se realizará mediante Decreto, lo que facilita en gran medida el trámite de su declaración, pero no supone en ningún caso merma o perjuicio de los derechos de los particulares o Entidades públicas existentes en dichos Parajes, que quedan totalmente preservados en el articulado de la Ley, ni disminución del nivel de protección que precise el espacio en cuestión. Por último, en la Ley se deja la posibilidad para acoplar a cada caso concreto la existencia o no de órganos colaboradores en la gestión de los Parajes Naturales de la Comunidad Valenciana, en función de sus necesidades y sus características particulares.

CAPITULO PRIMERO

Objeto

Artículo 1.° 1. Son Parajes Naturales de la Comunidad Valenciana aquellos espacios, lugares o elementos naturales particularizados, que, en atención a su interés comunitario, se declaren como tales por Decreto, por sus concretos y singulares valores científicos, paisajísticos o educativos, con la finalidad de atender a la conservación y mejora de su flora, fauna, diversidad genética, constitución geomorfológica, especial belleza u otros componentes de muy destacado rango natural, así como de su entorno.

2. El otorgamiento de este régimen será compatible:

a) Con el ejercicio de las atribuciones que sobre los bienes de dominio público en ellos contenidos correspondan a los órganos de las